



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
DE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL EXPEDIENTE N°13563-
2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA

MARTINEZ DE LA CRUZ, ROSA MARIA

ORCID: 0000-0003-0426-5041

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MARTINEZ DE LA CRUZ, ROSA MARIA

ORCID: 0000-0003-0426-5041R

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de

Pregrado, Lima - Peru

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima-Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON ,DAVID SAUL

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 – 8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

PIMENTEL MORENO , EDGAR

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi inspiración

Gracias a Dios, a mis padres que están en el cielo, mis hijos y mi familia que son mis guías para seguir luchando y lograr a ser una profesional, pese a los inconvenientes que se me presentan, porque hice realidad este sueño anhelado.

A mi universidad

La universidad me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables, y antes de todo esto ni pensé que fuera posible que algún día si quiera me topara con una de ellas.

Agradezco mucho por el apoyo de mis maestros, mis compañeros y a la universidad en general por todo lo anterior en conjunto con todos los conocimientos que me otorgaron cada uno de los integrantes de la universidad.

ROSA MARIA MARTINEZ DE LA CRUZ

DEDICATORIA

A mi familia:

Dedico este proyecto a Dios y a mis padres e hijos y familia. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres ,quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

ROSA MARIA MARTINEZ DE LA CRUZ

RESUMEN

El análisis comprendió acerca del problema: ¿por consiguiente son las características del proceso sobre Apropiación Ilícita en el expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – 2020? .Su finalidad fue establecer la peculiaridad del procedimiento del análisis. Es de índole, cuantitativa y cualitativa, valor investigativo, representativo y estructura no empírica, evocador colateral. La concordancia de este análisis fue un expediente judicial, elegido mediante muestreo por conformidad; para recaudar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y la indagación de contenido y como instrumento una guía de observación . los resultados manifestaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias .

Términos fundamentales: específicas, apropiación ilícita y desarrollo judicial.

ABSTRACT

The analysis understood about the problem: there, are the characteristic of the process on Illicit Appropriation in file No.13563-2009-0-1801-JR-PE-06, sixth Criminal court of the Lima Judicial District- 2020? Its purpose was to establish the peculiarity of the analysis procedure. It is of a nature, quantitative and qualitative, investigative, representative value and non – empirical structure, evocative collateral. The concordance of this analysis was a judicial file, chosen through conformity sampling; to collect the data, observation techniques and content inquiry were used, and an observation guide was used as an instrument. “The results state that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidentiary means of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts that are demonstrate in judgments.”

Key words: specific, illegal appropriation and judicial development

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1 Enunciado del problema.....	5
1.2. Objetivo de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general.....	5
1.2.2. Objetivo específicos.....	6
1.3. Justificación de la investigación.	6
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1 Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	11
2.2.1. Bases teóricas del tipo procesales.....	11
2.2.2. El proceso penal y el Ius puniendi.....	11
2.2.3 La Jurisdicción.....	14
2.2.4 La competencia.....	16
2.2.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	17
2.2.6. Pretensión.....	17
2.2.7 La acción penal.....	19
2.2.8 El proceso penal.....	21

2.2.9 La Prueba.....	23
2.3 Determinación de la prueba en el caso de estudio.....	25
2.3.1 La sentencia.....	25
2.3.2 Medios impugnatorios en el proceso penal.....	27
2.4 Bases teóricas sustantivas	29
2.4.1 Teoría general del delito.....	29
2.4.1.2 El delito.....	29
2.4. Sujetos del delito.....	31
2.4.1 Sujeto activo.	31
2.4.2 Sujeto pasivo.....	32
2.5 Elementos del delito.....	32
2.6 La tipicidad.....	32
2.7 La Antijuricidad.....	32
2.8 Clases de Antijuricidad.....	33
2.9 La culpabilidad.....	34
2.10 Consecuencias jurídicas.....	35
2.10.1 La pena.....	35
2.10.2 La reparación civil.....	36
2.11 Apropiación Ilícita	36
2.11.1 Regulación.....	37
2.11.2 Bien Jurídico Protegido.....	38
2.11.3 Sujeto activo	38
2.11.4 Sujeto pasivo.....	39
2.11.5 Consumación y tentativa.....	39
2.11.8 Consumación de la estafa.....	39
2.11.9 Juicio de tipicidad	40
2.11.10 Imputación objetiva	40

2.11.11 Bien jurídico.....	40
2.11.12 Imputación al resultado.....	40
2.11.13 Imputación subjetiva.....	41
2.11.14 El tipo subjetivo.....	41
2.11.15 Tipo agravado	41
2.12 Marco conceptual.....	42
III Hipótesis.....	43
3.1 Hipótesis Específica.....	43
IV METODOLOGÍA.....	43
4.1 Tipo y nivel de la investigación.....	43
4.1.1 Tipo de investigación.	43
4.1.2 Nivel de investigación.....	45
4.2 Diseño de la investigación.....	46
4.3 Unidad de análisis.....	47
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	48
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	50
4.6.1. La primera etapa.....	50
4.6.2. La Segunda etapa.....	50
4.6.3. La tercera etapa.....	50
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados	54
5.2. Análisis de resultados.....	55
VI. CONCLUSIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	59

ANEXO 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio.....	61
SENTENCIA.....	61
ANEXO 2	73
ANEXO 3.....	75

I- INTRODUCCION

En el actual estudio de indagación se encontrara declarado a calificar el procedimiento judicial colindante del crimen de Apropiación Ilícita del expediente ,N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06,Sexto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima-2020.

La pretensión de la indagación es determinar la peculiaridad del procedimiento judicial. La fundamentación de las acciones judiciales para la obtención de sus propósitos. Conforme a la indagación y las pruebas dela acción condenable, con la indagación de los componentes justificantes para resolver el fraude, el que es causante, por lo tanto es su obligación y que su pena o proporción de convicción es retribuir e exigir. Puesto que la interpretación admitirá la justificación y los elementos más fundamentales del procedimiento, acorde al propósito peculiar que se manifiestan.

EL Código Penal, aprobado en 1991 en el capítulo tres de título V del delito APROPIACION ILICITA, en los artículos 190al 193, se han previsto diferentes modalidades de delitos de apropiación ilícita; por nuestro legislador la apropiación ilícita común ART190, sustracción del bien propio art 191, modalidades de apropiación irregular y apropiación de prenda art 193. El delito de Apropiación Ilícita lo comete quien se apropia indebidamente de un bien mueble teniendo la obligación de devolver y actúa con ánimo de lucro. Los Delitos contra el Patrimonio, adyacentes a los delitos de hurto, estafa, abigeato, receptación, fraude en la administración de personas jurídicas, usurpación, extorsión e infracciones informáticas. La falta de Apropiación Ilícita se fundamenta en oponerse a regresar, proporcionar o conceder la utilidad inclinada a un bien mueble que anticipadamente había aceptado el imputado por parte de sujeto pasivo; indicando la exigencia de la entrega, devolución o uso determinado se manifiesta simultáneamente a la recepción del bien, ya que núcleo probatorio tiene que girar en el contexto del vínculo jurídico existente entre el propósito de la materia de Apropiación Ilícita y el agente.

Referente al proceso se logra estimar, de la forma que el medio o técnica que los órganos jurisdiccionales emplean para amparar a los justiciables que le piden la defensa de sus derechos: por lo tanto , estará conducido por el juez , quien está autorizado para aplicar el derecho que identifique y resuelva la polémica expuesta ante su despacho.

Derecho Procesal Penal es las doctrinas jurídicas autónomas, que da acciones procesales para los resultados de sus objetivos, indagando , reconociendo y condenando el proceder ilícito que conforma el delito ,investigando los factores probatorios para resolver el delito .con respecto al expediente se concretara las evidencias de objeto de indagación para su correspondiente evaluación ,así mismo por el juez y que se aplique ,componentes tipicidad que conformen la culpa.

Consiste la indagación en evaluar las controversias; ¿Por qué se realiza?, ¿para que se realiza?, que conducen a resolver la finalidad de este trabajo y dar una estructura al proceso judicial.

Nuestro actual trabajo, es encausarse en la referencia reglamentaria de la facultad, se sujetara al procedimiento jurídico conforme al tema de análisis para la diligencia de la legítima justicia; así también el procedimiento que estimule la honestidad profesional en los aprendiz que integre el desenvolvimiento del proceso de formación.

Finalizando con relacionado al mostrado en la estructuración de la labor de indagación al encontrarse acorde al resumen del número cuatro de la REGLAMENTACIÓN DE ESTUDIO DEL UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO, que por consiguiente tendrá : contenido , introducción, revisión de la literatura , metodología, resultados y conclusiones. Terminando con el esquema de las informaciones bibliográficas con sus correspondientes anexos.

Actualmente el poder judicial posee la atribución por establecer jurisprudencia, custodiar y ejecutarla en todo procedimiento judicial es la obligación de enlace con la ética profesional del abogado, fiscal y magistrado, con el fin de resguardar, establecer, acatamiento a amparos ajustados a la constitución. Al régimen de justicia, ejercida mediante el tribunal competente, que proceden por medio de los procesos, es decir son clasificados como una unión de acciones judiciales estructurados el magistrado y componentes con la finalidad de solucionar el problema o indecisión.

(Garavano, 1997), sostiene que en Argentina:

“El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia.

(Fernandez, 1993), Considera lo siguiente:

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor que esperamos que pronto sea oído.

Debemos partir del acto que México es una federación, por lo cual existen tribunales federales o nacionales y tribunales estatales, o también llamados locales. El segundo dato es que no solamente existen tribunales en el poder judicial, pues, también los hay dentro del poder ejecutivo e inclusive de fuera de cualquier poder.

(Terán, 2011), comenta:

La actual Constitución de la República cambió la visión del Estado al definirlo como “constitucional de derechos y justicia”, de tal manera que adoptó el neo constitucionalismo como ideología de Estado. Esto último implica un fortalecimiento de la justicia especializada constitucional, dando nacimiento a la Corte Constitucional, encargada básicamente del control abstracto de la constitucionalidad. También se incorpora el sistema de control difuso (tipo norteamericano) dándole a los jueces ordinarios (de la función judicial) la función de control concreto constitucional.

(Camacho, 2015), expone:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad muchas veces inmotivada de los presidentes de las cortes superiores.

(Saavedra, 2012), nos dice que en el Perú:

En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. Volviendo al tema del tiempo que demora un proceso, este puede darse por la carga procesal que el mismo tiene, el cual es causado, a su vez, por el alto grado de conflictividad que existe en nuestro país. Es en este aspecto que presento mi hipótesis, dado que, si el Poder Judicial es tan ineficiente, ¿por qué la población sigue acudiendo a él? Esto, en mi opinión, se debe a dos causas. El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en

nuestro país. En segundo lugar, está la corrupción problema que está relacionado con el anterior mencionado puesto que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso.

El reciente trabajo de indagación se emerge los problemas que hoy en día vienen viviendo, en la importancia de los querellantes de tener conocimiento si el procedimiento judicial en nuestra jurisdicción cumple con leyes implantadas y de las prescripciones que se deben de ejecutar para la diligencia de los procedimientos, al mismo plazo este esquema se encuentra encauzada a los parlamentarios ya que son estos los que se responsabilizan a renovar y rectificar las leyes que están designadas a regularizar el procedimiento penal. la subsistencia de la legalidad procesal penal peruana no solo subordinarse también mantener una constitución de leyes procesales, sino que, a su momento, conllevan a la congruencia de dicha ley con el ordenamiento sustantivo y constitucional actual; sin ello, sólo mantendremos la simulación de la ley procesal penal; por lo que es de fundamental importancia percatarse las imperfecciones de la normativa procesal e iniciar una alternativa al problema; admitiendo entre los diferentes sentidos factibles al análisis de una ley jurídica más acorde a nuestra carta magna del 1993.

1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del Proceso Judicial sobre caracterización del proceso sobre el delito de Apropiación Ilícita en el expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, sexto juzgado penal del distrito judicial de lima – 2020?

Para a resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2. Objetivo de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la caracterización del proceso sobre sobre el delito de apropiación ilícita en el expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima – Lima. 2020.

1.2.2. Objetivo específicos

Respecto a la calidad de la instrucción penal de primera instancia

1. Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudios.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
4. Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.
5. Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados
6. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

1.3. Justificación de la investigación.

Además se justifica los objetivos y las preguntas de investigación es necesario justificar las razones que motivan el estudio. La mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, no se hacen simplemente por capricho de una persona; y ese propósito debe ser lo suficientemente fuerte para que se justifique la realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar ante una o varias personas por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella. El pasante deberá explicar a un comité escolar el valor de la tesis que piensa realizar, el investigador universitario hará lo mismo con el grupo de personas que en su institución aprueba proyectos de investigación e incluso con sus colegas, el asesor tendrá que explicar a su cliente las recompensas que se obtendrán de un estudio determinado,

igualmente el subordinado que propone una investigación a su superior deberá dar razones de la utilidad de ésta. Lo mismo ocurre en casi todos los casos.

Si recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se relaciona con la conformidad con lo justo. La justificación guarda relación con debe ser, que se ajusta con las normas, al derecho de las gentes, y al interés social en general. En tal sentido la justificación admite una prelación comparativa de intereses. Mientras la importancia del problema de la investigación se orienta a responder las expectativas sociales y otros, que la sociedad espera alcanzar y que permite su desarrollo o la atención de una necesidad. Desde la perspectiva de Sánchez y Reyes (1986) el estudio de investigación puede ser importante por su contenido teórico-científico, que contribuyan al desarrollo de la ciencia y de la técnica. En efecto, de tales definiciones se desprende que la justificación e importancia de una investigación consiste en describir los motivos por los cuales se lleva a cabo el estudio. Plantear la relevancia del problema y justifica el hecho de hacer la investigación.

Recomienda responder las siguientes interrogantes: ¿Por qué se hace la investigación? ¿Cuáles serán sus aportes? ¿A quiénes pudieran beneficiar?

Con esta investigación se pretende analizar y determinar las razones o fundamentaciones jurídicas por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal y proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación de este delito, de manera tal que se dé una efectiva protección al patrimonio para cumplir con esta finalidad a cabalidad. El delito de Receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. La receptación supone la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede superponerse. De no existir este delito previo, no puede existir Receptación. En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, siendo necesariamente el mismo bien del delito, en cuyos efectos se aprovecha el receptor. (Gaceta jurídica, 2000), Como ya mencionamos, no existirá receptación si el bien no procede de un delito, y en atención al Principio de Legalidad contemplado en la Constitución Política, artículo 2 literal d) del inciso 24, que señala que "nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no estén previamente calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible" (Constitución Política del Perú, 1993), es que encontramos la

necesidad de analizar este supuesto de procedencia del bien en la ley, ya que puede constituir un problema en la imputación del delito de Receptación a un determinado agente, por ser una circunstancia no contemplada taxativamente en este tipo penal.

La importancia de este presente trabajo radica en determinar aquellos fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal que debería otorgarse a los casos en los que el bien materia de Receptación, tipificado por el artículo 194 del Código Penal Peruano, proceda de una infracción penal, que al no encontrarse inmerso en la redacción de este delito, puede constituir un problema latente al momento de sancionarlo, pudiendo, además, dejar impune esta circunstancia por la que también pueden obtenerse bienes, que si bien no constituye un hecho delictivo, deviene en ilícito, y que, a nuestro parecer, constituye un vacío en el tratamiento de la Receptación por el Código Penal Peruano.

Es por este motivo, ante la ausencia de esta forma ilícita de obtención del bien, que se busca analizar las razones para la protección penal del delito de receptación cuando el bien proceda de una infracción penal, de manera tal que se pueda garantizar una efectiva protección al patrimonio, cumpliendo con esta finalidad a cabalidad y, consecuentemente, propiciando la disminución de la delincuencia; sirviendo además, de base a investigaciones futuras.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Luaces, J. (2010), en España denomina “el delito de apropiación indebida. Problemática de la gestión desleal”. El presente trabajo realizado por un fiscal Provincial de Madrid se limita en materia del delito de apropiación indebida; no teniendo más pretensión que la de servir de ayuda a los compañeros de la Carrera a través de las distintas soluciones que el Tribunal Supremo ha ofrecido para resolver los principales problemas que dicha figura delictiva plantea en la práctica.

(Mortaya, 2007), en Guatemala, investigó:

Que los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los Órganos Jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el Proceso Penal Guatemalteco”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) Los procedimientos penales están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes provoca la caducidad de las facultades atribuidas y con la inobservancia de los

plazos se viola lo establecido el artículo 151 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad tanto administrativa como penal. 2) La reforma procesal se ha orientado para fortalecer el sistema mixto, con tendencia acusatorio, como a dotar de una mayor rapidez y eficacia la aplicación de la justicia penal, en Guatemala, siendo una de las garantías procesales de gran importancia dentro del proceso penal, la observancia de los plazos establecidos en nuestra legislación procesal para la correcta administración de justicia en plazos razonables. El Código Procesal Penal, en su normativa, señala o fija los plazos correspondientes para llevar a cabo audiencias y diligencias que servirán para resolver la situación jurídica de los imputados, los efectos que se producen por la imposibilidad material para el cumplimiento de los plazos señalados en el Código Procesal Penal de Guatemala, causan perjuicios de diversa índole a las partes tales como: retardo en la aplicación de la justicia, la pérdida de medios de prueba por incomparecencia de peritos y testigos y la sustitución indebida de fiscales y defensores por el tiempo transcurrido; los cuales no han sido resueltos con eficacia por el Organismo Judicial. 4) Los efectos jurídicos por la inobservancia de los plazos señalados en la ley procesal penal no son resarcibles a las partes, quienes soportan que no se les resuelvan sus peticiones en un tiempo prudente y preciso, siendo la principal causa del incumplimiento de los plazos la cantidad de audiencias que se generan a diario en los distintos juzgados y tribunales de Guatemala. 5) Con el incumplimiento de los plazos, dentro del proceso penal guatemalteco, se contamina la prueba por el tiempo que transcurre entre el diligenciamiento de una audiencia y otra, siendo la inobservancia de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, una de las causas principales que provoca desconfianza, e incertidumbre en el sistema de justicia guatemalteco.

Viñolo, R. (1995) denominada “el delito de administración desleal en el Código Penal” tesis doctoral, de la Universidad de Granada, España. Donde estudia el análisis dogmático del delito con el bien jurídico protegido y la delimitación de las controversias, en el contexto del título y haciendo un análisis de los elementos del delito.

(Tapia, 2015), aplicó la metodología explicativa, en su investigación:

Delitos Contra El Patrimonio y su repercusión en los Acuerdos Reparatorios de las víctimas del Distrito Judicial de Puno, 2013” arribando a las siguientes conclusiones: 1) En los delitos contra el patrimonio, los fiscales no establecen las medidas preventivas en las

características de los acuerdos para el pago de la reparación civil, en las víctimas del distrito judicial de Puno, 2013, es así que la relación de las variables logrado según el estadístico de prueba de la Chi Cuadrado Calculado es de 2,544 que es inferior al valor crítico de la Chi Calculado tabular en 3.84 asumiendo el nivel de confianza de 0,05, con 1 grado de libertad. Es así que los delitos contra el patrimonio son altamente independientes a la variable de las medidas preventivas de las características de los acuerdos para el pago de la reparación civil; 2) En los delitos contra el patrimonio, los fiscales no establecen las medidas preventivas en el acta de acuerdo de reparación civil en las víctimas del distrito judicial de Puno. Se observa que la Chi cuadrado Calculado es de 24.38, que es superior al del valor crítico de la Chi cuadrado Tabular en 6.63. Del mismo se observa que el 88.10% que representa a 37 expedientes, de los cuales no se presentaron casos de delito contra el patrimonio en las víctimas del distrito Judicial de Puno; por otro lado, el 11.9% que es igual a 05 expedientes se observa que presentan casos de delitos contra el patrimonio en las víctimas; 3) En las características de los acuerdos para el pago de la reparación civil se genera el incumplimiento de éstas, en las víctimas del distrito judicial de Puno. Se observa que la Chi cuadrado calculado es de 6.08, que es superior al valor crítico de la Chi cuadrado tabular en 3.84, así mismo se observa en los procedimientos preparatorios y principios de oportunidad que el 69.05% que corresponde a 29 expedientes presenta el principio de oportunidad, por otro lado, el 30.95% que es igual a 13 expedientes existe acuerdos preparatorios en las víctimas del distrito Judicial de Puno.

Respecto al patrimonio de apropiación, el 78.57% que corresponde 33 expedientes observados no se presentan casos de apropiación ilícita en las víctimas del distrito Judicial de Puno; de otro lado, el 21.43% que es igual a 09 expedientes analizados se observa que presentan casos de apropiación ilícita en las víctimas del distrito Judicial de Puno. En suma, en más del 20% de expedientes existe apropiación ilícita según en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregas, devolver o hacer un uso determinado... (Código Penal, Art, 190, 2008; 170)

Sánchez (2015), en la ciudad de lima investigo: El Delito de Apropiación Ilícita, concluyendo que Sistemática de los delitos patrimoniales de retención en la legislación peruana. (Revista jurídica). Referente a la apropiación ilícita, según la doctrina es una de

las figuras más confusas por su estructura, ya que existe mucha confusión con otros delitos contra el patrimonio, sin embargo que, en el tema en cuestión no se requiere la relevancia penal de lesión al patrimonio, sino se fundamente en el abuso de confianza ante la negativa de devolver el bien la cual es la obligación, siendo así estos elementos la diferencia de otros delitos contra el patrimonio.

Quiere decir que el bien que se dio como un depósito al demandado tenía que ser devuelto para el remate del objeto, para de esa manera devolver el dinero al demandante para la devolución de su dinero; De acuerdo al art 190 de código penal. Los efectos que produce al establecer la apropiación ilícita como falta en el código penal peruano es que nos va ayudar a descargar o disminuir la carga procesal por lo menos en los Juzgados de Investigación Preparatoria o en las Fiscalías de Investigación Preparatoria.

Quintano Ripollés, en la ciudad de Lima – Perú indica que conviene dejar bien sentado que el nombre “apropiación” equivale a convertir algo ajeno en propio, debiendo entenderse como sinónimo de “adueñamiento”, por lo que están eliminadas de la apropiación indebida los usos abusivos y aun los dañosos que no presupongan el hacer suya la cosa.

Es necesario tener presente en el delito de apropiación ilícita, dos momentos:

Primero: Consistente en la transmisión legítima de la posesión de la cosa por parte del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, con el título que produzca la OBLIGACIÓN de este último de entregarla o devolverla.

Segundo: La apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo (sujeto activo). Por cuanto no desea entregar ni devolver la cosa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas del tipo procesales

2.2.2. El proceso penal y el Ius puniendi

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (**Caro, 2007**).

Diciéndole de esta manera que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado. Así dicho contexto el

ius puniendi, vienen hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal.

Los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”.

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “autoritas”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del ius puniendi no puede proporcionar.

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Caro, 2007).

Muñoz Conde y García Arán, Según el criterio de los límites del Derecho Penal “pueden reducirse a la vigencia no sólo formal, sino material de dos principios fundamentales: El principio de intervención mínima, y el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en la doctrina suelen señalarse otros, como el de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc., que en realidad no son más que diversas formas de aparición de los mencionados anteriormente”

La aplicación de estos principios al Derecho Penal no resiste análisis, debido a que un derecho autoritario, oportunista y discrecional podría acarrear la manipulación a

complacencia de los derechos fundamentales de los individuos, luego la necesidad de su existencia, y la imposibilidad de pensar en la utopía del abolicionismo aún en nuestra época, obliga a la práctica jurídica y la doctrina a desarrollar un pensamiento crítico que propicie una red cada vez más perfecta de límites racionales al poder punitivo del Estado.

Diciéndose de manera que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Por lo que en dicho contexto el ius puniendi, viene hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. También el ius puniendi para crear y aplicar normas penales, que ejercitamos ciertos límites y principios informadores del derecho penal.

Calderón, 2011, defiende el proceso penal comprende una serie de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido aun fin: la aplicación de la sanción.

Nos dice **Cobo del Rosal y Vives Antón**, hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”.

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “autoritas”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo

reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del ius puniendi no puede proporcionar.

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Caro, 2007).

2.2.3 La Jurisdicción

Concepto

GIUSEPPE CHIOVENDA: Define la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva". Del análisis de la definición se deduce en síntesis lo siguiente:

1. La jurisdicción es una función pública. Así se encarga el propio autor de recalcarlo en uno de sus primeros títulos en que afirma "que ella es exclusivamente una función del estado.
2. El objeto de la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley con lo cual entronca su concepto con los clásicos.
3. La esencia del concepto radica en que la jurisdicción la concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez. Esta sustitución opera en dos planos en la etapa del conocimiento y resolución y en la Segunda de ejecución.

En la primera la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria, por la actividad intelectual del juez, de la actividad intelectual no sólo de las partes sino de todos los habitantes; al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de ley, se declara y se actúa lo mismo que si ocurriera en virtud de una fuerza suya propia, automáticamente.

EDUARDO COUTURE: Define la jurisdicción como "la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual,

por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

En su análisis agrega que gran parte de las disposiciones especialmente en Latinoamérica derivan de la confusión del concepto de jurisdicción con otros como competencia y poder. Nuestra legislación en más de una oportunidad incurre en la confusión. Valga como ejemplo el título relativo a la prórroga de la competencia que la ley llama impropia prórroga de la jurisdicción.

Francisco Carnelutti La jurisdicción es: “la actividad desarrollada para obtener justa composición de la Litis”.

Son elementos de su definición:

La jurisdicción es una función pública

Requiere ser ejercida en el proceso.

Importa una garantía de la norma jurídica.

Es la función del Estado destinada a garantizar la observancia práctica del derecho.

Es el conjunto de procesos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos siendo la vía para aplicar el derecho material. Además, son las normas que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal. (**MARTINEZ, 2013**). Por otra parte, se obtuvo la definición que el proceso penal “es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho procesal penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penal del Estado” (El Proceso Penal, 2017).

Rosas (2013), para el autor en tanto la jurisdicción es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntado a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones.

2.2.4 La competencia

Concepto

Lugo (2007) afirma “la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, En tanto que la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer esa función Jurisdiccional en determinados conflictos. Los jueces ejercen su jurisdicción en la Medida de su competencia” (p 95.).

Bautista (2007) define de este modo “la competencia es la suma de facultades que la Ley le da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o Conflictos”. (p.279.)

Eduardo Couture al referirse a la relación jurisdicción - competencia en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala que la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Añade que un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. Concluye afirmando que la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Martínez, A. (2018) nos explica que, es una facultad de un órgano judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en un determinado asunto con preferencia sobre los demás (objetiva por la materia y funcional por el grado del órgano judicial que debe conocer de cada acto o estado procesal determinado, y, funcional para los recursos y para la ejecución del órgano que conoció del asunto en primero o única instancia). Predeterminación legal del Juez en todos los órdenes jurisdiccionales como garantía institucional y derecho del justiciable.

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

En conclusión como vemos tanto la jurisdicción como la competencia están señalados en la constitución y por lo tanto debe prevalecer sobre todo territorio; por lo tanto su voz y su voluntad será la misma ley que señala y debe ser aplicada, por el sistema judicial y especial por los jueces; Es una división de funciones en la facultad de un órgano judicial, que lo apertura para cada determinado caso y así desempeñar sus habilidades o capacidades legales ejerciendo su jurisdicción.

2.2.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia ante el sexto, juzgado especializado en lo penal de lima, que posteriormente emite sentencia condenatoria en el sexto juzgado especializado en lo penal de lima y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial y en la Sala de Apelaciones que trató este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad en agravio del estado, empero en segunda instancia la sentencia fue dada por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia lima. (Expediente Judicial N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06).

2.2.6. Pretensión

Concepto

Señalamos que la pretensión, es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordinó al propio, consecuentemente ante un juez, se plasma en la petición para obtener una declaración de autoridad, susceptible de ser una cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Según la Enciclopedia Jurídica.-La podemos definir como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue. Por otra parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y

Sociales nos da el siguiente concepto “Derecho Real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico”. (p. 2)

Por lo consiguiente la pretensión es el acto procesal, que viene a ser objeto del proceso y llevada a la consideración de un órgano judicial teniendo en cuenta que la pretensión puede ser fundada o infundada

Carnelutti,f, nos dice ,”la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio , es decir al que ejercita la pretensión”.

Rosemberg: nos define que la “Pretensión la petición dirigida para obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y cuando sea necesario por las consecuencias de hecho y propuestas parar fundamentar.”

Quiere decir que cuando emitimos una denuncia debemos hacer la petición bien fundamentada y saber lo que se pide de acuerdo al delito cometido.

Bettiol, por su parte, dijo que ya prevalecía la opinión según la cual del delito nace una pretensión punitiva y que esta idea del derecho subjetivo de castigar, que se resuelve en una autolimitación del poder del Estado en el campo punitivo, está en armonía con las exigencias de una concepción técnica del derecho entendido como límite, y con las exigencias de una visión de política democrática que se coloca en la base del proceso contemporáneo

Fenech :explica la pretensión punitiva, indicando que el fin específico del proceso penal es garantizar la observancia de una norma penal material en un caso concreto, decidiendo sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva a través de la garantía ofrecida por las normas de procedimiento que regulan un proceso jurisdiccional, esto es, en enjuiciar y declarar el titular del órgano jurisdiccional la realidad de la existencia del hecho que sirve de fundamento a la pretensión y la certeza de los fundamentos jurídicos, actuando el objeto de la pretensión, como serían la pena o la medida de seguridad, bien sobre el sujeto pasivo, o bien, en declarar negativamente sobre estos mismo extremos.

*Podemos decir que la pretensión está constituida por la pena o la medida de seguridad, del cual sea el caso, cuya imposición se solicita, es el encuadramiento del contenido de una norma de tipo material, cual supuesto hecho o acontecimiento ocurrido en la vida real y cuya existencia se afirma y es la base de la pretensión. También se le conoce como *Petendi* o título de la pretensión.*

2.2.7 La acción penal

Concepto

Peña Cabrera Freyre, nos define que la acción penal es el poder – deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que ejerce a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del estado, afín de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

Manzini, nos indica " La acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable. El juez conociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa misma pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de precedibilidad. En el derecho procesal penal no existen acciones penales de mera declaración de certeza".

Ahora bien coincidimos con el maestro Manzini en el sentido de que "no hay que confundir la Acción Penal con el procedimiento penal que es concepto más comprensivo. Al paso que la primera, como dirigida que está a obtener una decisión del juez, no se puede concebir sin la intervención de él, el procedimiento penal; el procedimiento penal comprende también todos aquellos actos que sirven para preparar y hacer eficaz el requerimiento de esa intervención. En consecuencia, la iniciación del procedimiento penal no equivale necesariamente a la promoción de la acción penal"

Couture, quien en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" dice que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión: Este derecho ha sido confundido históricamente con otros poderes jurídicos y facultades a los que se confiere el mismo

nombre. Pero la doctrina, asegura Couture, luego de una tarea que lleva casi un siglo, ha logrado aislarlo y determinar su esencia, habiendo sido objeto de una formulación especial en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Tenemos tres acepciones distintas de acción, según el autor uruguayo: a) como sinónimo de *derecho*; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el autor carece de acción" o se hace valer la "*exceptio sine acione agit*", lo que significa que el autor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar; b) como sinónimo de *pretensión*, es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se habla, entonces de "la acción fundada y de la acción infundada" "de la acción real y acción personal" de "acción civil y acción penal", de "acción triunfante y acción desechada". Manifiesta Couture que con estos vocablos la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción como pretensión se proyecta como la demanda en sentido sustancial; c) como sinónimo *facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*; se habla entonces, de un poder jurídico que tienen todo individuo como tal, y en nombre del cual es posible acudir ante los jueces ante demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión, sea fundada o infundada, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón", según palabras de Couture.

Manuel Osorio sostiene que contraria a la tesis de Soler, parece ser la de Alcalá Zamora y Castillo, quién se pronuncia en el sentido de que la Acción Penal es única, pues "aun cuando haya autores que sostengan que a cada figura delictiva corresponde una modalidad de acción, semejante tesis hay que desecharla por completo, por ser idéntico el fin de todas las acciones penales...la doctrina de la tipicidad no puede proyectarse del campo de los delitos al de las acciones (no hay una acción de homicidio, una acción de estupro y una acción de estafa, sino una acción penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos) y no cabe tampoco traer a colación construcciones de derecho material, a manera de clasificación privatista de las acciones civiles, para mostrar una diversidad de acciones penales, porque con ello se logrará a lo sumo, catalogar con diferente *nombre*, acciones de un mismo contenido .

López.B, nos precisa lo siguiente, que la acción penal se define como el ,poder o la potestad concedido por el Estado al Ministerio Publico, para que respecto a un asunto específico incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar al marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado (p.25).

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, promovida por el Ministerio Público por los particulares (según la naturaleza del delito), para que mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se pueda establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

Entonces nos referimos que la acción penal es la manifestación del poder concedido al órgano oficial, Ministerio Publico.

2.2.8 El proceso penal

Concepto

Almagro Nosete , refiere que el actual proceso penal español es, lógicamente, fruto de una evolución histórica, desde los primeros sistemas de reacción social mediante la venganza frente al delito cometido, pasando por los duelos judiciales y las ordalías, hasta posteriores sistemas más perfeccionados del proceso como las denominadas “quaestiones” del proceso penal romano reservadas a las atribuciones judiciales de los Senadores en el enjuiciamiento de delitos políticos, cuyo procedimiento se extendería posteriormente a los delitos comunes, o el previsto en el Fuero Juzgo, que estableció el talión y una regulación del sistema de composición propio del derecho germánico.

Posteriormente con el robustecimiento del poder estatal se promulgaron las recopilaciones legislativas, caracterizadas por el arbitrio judicial, destacando más tarde la aparición de la Inquisición, así como la ordenación de los procesos penales con un rechazo al arbitrio judicial con la aparición del movimiento de la Ilustración. Más tarde destaca la aparición de la idea codificadora de la Constitución de Cádiz de 1812, y finalmente la Ley provisional para la organización del Poder Judicial de 1870 que mandó al Gobierno proceder a la reforma del proceso penal con la inclusión del juicio por Jurado, la Ley

provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, y finalmente la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

López, B. (2018). Nos indica que, una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. Por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (p. 90)

San Martín Castro (citado por Reyna, 2015) define que es “el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de Una sanción”. (p.35)

Mixan, M. (citado por Reyna, A.), el proceso penal puede ser definido como “una compleja y preordinada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no.

Calderón (2017) afirma: El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (p.8).

Podemos decir que son actos los procesos penales por que se descubre y se aclaran los hechos y así poder aplicar una sanción de acuerdo a la ley, también por un órgano jurisdiccional para dar a conocer la verdad de los hechos.

2.2.9 La Prueba

Concepto

Sánchez Velarde, por su parte adoptando una posición de resguardo, critica abiertamente el tratamiento diferenciador y minimizado que usualmente se le brinda a la prueba indiciaria: “Mención especial, merece el tema de la controvertida “prueba indiciaria”, la cual no es un medio de prueba, sino un tipo de prueba, tan igual como la prueba directa y tiene virtualidad para fundamentar válidamente una sentencia condenatoria.

García Caverro en esa misma perspectiva acota: “En la doctrina procesal, la prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta”.

Un aspecto que no debe dejarse de lado es su relación con la prueba directa, pues Pareciera que la prueba indiciaria tiene un menor peso probatorio o que tuviera la desafortunada condición de penúltima entre las demás pruebas, como la confesión que ha sido considerada clásicamente como la reina de las pruebas.

Cubas Villanueva advierte dicho problema: “A pesar de que tanto la prueba directa, como la prueba indiciaria, tienen reconocimiento jurisdiccional, ya que ambas son capaces de generar Convicción judicial y están sujetas a la objetividad y seguridad de la fuente de prueba; algunos detractores de la prueba indiciaria sostienen que ésta no muestra seguridad y es muy riesgosa por el alto grado de subjetivismo que contiene.”

Esa postura resulta a todas luces distorsionada y poco seria, así por ejemplo, en opinión de **Talavera Elguera**: “En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia.

Taruffo manifiesta que el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable, está construida sobre una razón moral antes que jurídica, puesto que busca evitar que una persona siendo inocente sea declarada culpable, por lo tanto, para condenar la demostración de culpabilidad del acusado deberá ser de grado muy elevado, casi equivalente a la certeza. Lo cual si entendemos en cuenta que los hechos tratados en un proceso son pasados pues no es posible.

Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia existencia de un hecho”.

Florián “Todo aquello que en el proceso puede conducir conducir a la determinación de los elementos elementos necesarios del juicio”.

Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad demedio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar .

La presunción de inocencia.

Bueno mi conclusión de acuerdo a los autores , la prueba es considerada básicamente un proceso penal , con una finalidad de un proceso también judicial y del proceso penal particularmente , en razón la única y principal vía mediante la se llega a descubrir la verdad material real de un hecho delictivo; es importante tener presente que la prueba en toda materia debe ser particularmente , practicada , observando fielmente los derecho y garantías consagradas en la constitución, así como también considerando la presunción de la inocencia de toda persona y básicamente cuidando que los señores jueces cumplan con cabalidad, el principio de transparencia al juzgar, como también cumplir con el derecho la defensa y el derecho al debido proceso que tiene todo ser humano.

En consecuencia, la Prueba viene a ser un conjunto de razones y motivos que le produce confianza al Juez, para que determine su punto de vista objetivo y subjetivo, pero en caso contrario si las partes no lo desean no afectaría el proceso.

2.3 Determinación de la prueba en el caso de estudio

EN LA ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN
OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBAS

Tercero: Se admite medios probatorios del ministerio público testimoniales:

1. DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO.

2. MEDIOS PROBATORIOS.

DECLARACION DE LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS.

2.3.1 La sentencia

Concepto

Es un dictamen de índole jurídico que manifiesta un fallo definitivo acerca de un procedimiento ya sea penal o civil. Declara el dictamen judicial lo por concluido un litigio o pleito.

La sentencia es una resolución judicial dictaminada por un juez o tribunal que determina el fin a la Litis o proceso penal .

Por una parte la sentencia es lo más dificultoso en la desarrollo de una resolución judicial. Debe ser sustentada con total y con los fundamentos sustanciales que respalda la parte dispositiva. Para cualquier juez es una tarea muy complicada.

Cabanellas, nos dice que “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley o la norma aplicable.”

Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La

finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan.

La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Vemos que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a una pretensión punitiva del estado ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado ya sea condenado o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. También la sentencia definitiva produce la situación de cosa juzgada, significa que no se puede ser juzgado nuevamente.

Guillen Fairen, (2001), se refiere también que es un acto jurisdiccional por excelencia en que el juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (p.233).

En consecuencia para sintetizar el fundamento de la materia forzosamente tienen que requerir a esta cognición. Consiguiente a la destreza en el dominio del derecho es de fundamental relevancia ya que excesivamente a veces sin las aportaciones de igual forma no se pueden lograr dirimir un delito o una desavenencia de interés.

Alberto Binder, nos indica también que la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Conclusión: *motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.*

2.3.2 Medios impugnatorios en el proceso penal

Definición

Calderón (2011), expresa que los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, Parte Civil, Imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (p. 371). Sustenta también por ende, "los recursos son medios impugnatorios dirigido contra actos procesales contenidos en las resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias)". (p. 377).

El tema penal, dispone de los recursos impugnatorio, logran titubear frecuentemente, las resoluciones judiciales por lo tanto resuelven la vida de un individuo, sancionándolo o indultándolo, determinación en ciertos hechos alcanza a ser erróneos. Por tal discernimiento estas disposiciones son idóneas de ser ecuánimes y estudiadas una vez más por el propio órgano jurisdiccional o supremo. En este objetivo el individuo perjudicado por la determinación judicial puede impugnarla como errónea. Por tal razón, entre las garantías de la administración de justicia penal se halla el derecho de impugnación o de apelar, entendido normalmente como el derecho de impugnar o de apelar, entendido normalmente como el derecho a objetar y refutar.

Frisancho(2012), determina, que sus fundamentos de los recursos son: La necesidad psicológica del vencido, la falibilidad humana del juzgador, las razones históricas del propio derecho y finalmente, el principio de legalidad, que existe tanto en resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas. (p. 448).

En la actualidad si discernamos las especificaciones, evoquémonos que como ya se ha sobredicho previamente, no subsisten disentimientos sustanciales entre las designaciones de medios y recursos impugnatorios, aunque es fundamental tomar en consideración de lo dicho por, **IBERICO** (2016) refiere en la importancia que, "el código peca de redundancia al hablar de recurso impugnatorio, cuando lo correcto es hablar de medio impugnatorio ya que el recurso es una clase de aquel y por ende todo recurso lleva implícita naturaleza impugnatoria. (p.2).

En ese marco **Frisancho** (2012), expone al recurso como medida legal observada por el juez y que además es concedida a la parte que se siente agraviada, con el objetivo de lograr una nueva apreciación respecto a una decisión o situación procesal, para así corregirla, modificarla o confirmarla.(p.449).

San MARTIN (2014), confirma que el medio de impugnación es un instrumento legal que puede ser utilizado por cualquiera de las partes con el objetivo de cuestionar una resolución judicial y provocar así su reforma, anulación o declaración de nulidad. (p.806).

También indica que la doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. (2015).

Alberto Hinojosa Mínguez, nos establece lo subsiguiente que, “la impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados”.

De la manera que se pueda evaluar el propósito de impugnación estaría encauzado hacia la oportunidad de enmendar el fallo humano y natural de un magistrado al momento de sentenciar”.

Monroy Gálvez, nos expresa lo siguiente, “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de acto procesal o de un proceso, afín de que se anule o revoque este, total o parcial.

Gozaini, nos manifiesta que es,” el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada”. También nos indica que el propósito de la impugnación consiste en que, “tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”. en la norma se establece que la hipótesis acerca de que se sustenta la impugnación es la incorrección, puesto que el juez constituye una acción del individuo y como tal pasible de este. si bien es el lado impugnante que busca la tenacidad del derecho que forman el objetivo del proceso, desde su perspectiva informa la efectividad de esta coyuntura de esta convicción del juez por lo que la solicita. le compete al estado el análisis de los hechos no admitidos por las partes en los que se ha observado lo señalado fallo por una de ellas, solicitando así la mejora y por ende la confirmación o no de las acciones resueltas por el juez, ello

mediante del propio órgano responsable para la administración de justicia, pero de una jurisdicción superior la propia que obligara a eliminar o sintetizar el riesgo de error, buscado que la determinación sea lo más razonable admisible.

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Los Medios Impugnatorios se ha de entender como los actos procesales de parte, a través del cual, la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial pretende a través de la interposición del recurso que el superior jerárquico declare la nulidad, modificación, reforme, sustitución por otra distinta de la venida en grado.

2.4 Bases teóricas sustantivas

2.4.1 Teoría general del delito

2.4.1.2 El delito

Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y

fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Chaparro, 2011, p.23).

Para Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica.

Peña, C. (2011) dice que la autoría mediata, que, sin participar físicamente en la realización típica, son qué duda cabe responsables de los delitos que se cometen en el aparato criminal pues ellos tienen el dominio de la organización, únicamente en su decisión esta pues, la posibilidad de que se ejecute el delito, que pueden ser sustituidos y/o reemplazados en cualquier momento. Estos últimos nunca tendrán el dominio del acontecer típico, por lo que no puede tratar de una inducción ni tampoco de una coautoría. Especifica en el marco de autoría, debemos hacer alusión a las formas de participación, es que el hecho delictivo, a veces no es obra exclusiva del autor, en tanto, otras personas sin tener el dominio del hecho pueden colaborar de forma decisiva, a fin de que el plan criminal pueda ejecutarse con éxito. (p. 71-72)

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de Participación, es la acción y efecto de participar, de tener una parte en una cosa o tocarle algo de ella. También, la ventaja económica que una persona concede a otra en sus negocios o en sus actividades. (p. 722)

2.3.2. El delito

Concepto

Es un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, está definido como una acción u omisión que se pena por la ley. De igual forma el código penal lo establece al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. La doctrina nos establece que el delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Maggiore, nos expresa que él, “delito es un hecho que ofende gravemente al orden ético y por esa razón ser tolerado por el estado.

Moisés Vergara, indica el ,”delito es un hecho realizado por el hombre que hiere la existencia y el progreso de la sociedad y por ende , el estado por vía de la ley penal, impone una pena al ofensor con el único animo de restablecer la estabilidad social quebrantada.

2.4. Sujetos del delito

2.4.1 Sujeto activo.

Aquel individuo que logra cometer un ilícito penal consigue ser delitos comunes y propios. En orden en las acciones delictuosas definitivamente participa un individuo que al actuar o no actuar poco legalmente tipificada forma parte de relación jurídica material y con posterioridad a la conexión procesal. El individuo del delito es el sujeto que de procedimiento activo realiza la actuación delictuosa .

El individuo moral tiene inviabilidad para ser persona activo el delito. Solamente un persona física logra ser individuo activo de la culpa. Otras características tales como:

- Autor intelectual, el que piensa o planea el delito .
- Autor material, ejecuta o realiza conducta delictiva .
- Coautor, participa como autor intelectual y material .
- Cómplice, auxilia o presta medios para la realización del delito .

2.4.2 Sujeto pasivo

Aquel individuo que padece el delito ya sea una persona (física) agraviada o persona imprecisa (persona jurídica o moral). Igualmente el titular de bien pasivo al que se le causa agravio o se daña como repercusión de la orden del delito. Regularmente cualquier individuo podría ser sujeto pasivo del delito, a excepción que se resuelva explícitamente dentro de los fundamentos del delito . Pueden ser sujetos pasivos:

- Pasivo del delito, son los que ven perjudicado su bien jurídico con la ejecución del delito .
- Pasivo del daño, son aquellos que resintieron rectamente el proceder delictivo y no forzosamente evaluaron lesionado su patrimonio jurídico .

2.5 Elementos del delito

Son los elementos y las tipificaciones, no autónomo que constituyen la concepción del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

2.6 La tipicidad

Es el nivel de subjetividad en el comportamiento humano a la hora de ejecutar un delito ; la tipicidad determina si el hecho es típico o no ser humano y a partir de esa posición se refiere a la ley donde pesquisa tipificar dicho proceder para investigar si conforma al delito o no.

2.7 La Antijuricidad

Es la contraposición del hecho voluntario típico al reglamento jurídico. la índole de la antijuridicidad es de forma penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el componente apreciativo. El delito se castiga únicamente si es antijurídico, si se evidencia como por un estado de obligación en calidad de la legítima defensa, no es culpa, ya que esos comportamientos dejan de ser antijurídicas a pesar que sean típicas. Involucran a la acción u omisión, así mismo de ser típica es discrepante al derecho.

CHAPARRO (2011), nos alega que la antijuricidad es una conducta contraria a derecho, es decir la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho. (p.123).

La antijurídica como elemento de la teoría del delito, es el opuesto a los principios o dispositivos normativos que regulan un Estado de Derecho, contraviene la paz social y las buenas costumbres, la misma que es sancionada mediante una sentencia firme.

GONZALES (2008), nos expresa que la antijurídica es toda aquella conducta que contraiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. pero tienen que concurrir en la especie una causa de justificación que ha expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, de para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluya la antijuricidad de la conducta.

(**Peña & Almanza, 2010**), nos transmite que la antijurídica es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico.

2.8 Clases de Antijuricidad

Antijuricidad material y formal

- **Antijuricidad material**, es el opuesto al derecho ocasionando y generando un daño o lesión. las conductas son contradecir al derecho, de tal modo no obstante la doctrina generalmente cuando expresa de antijuricidad se encausa al concepto formal que es en el momento que se produce una contraposición a través del ordenamiento jurídico y la acción logrando que las normas jurídicas; observe que ello no requiere ineludible lesiva material.

- **Antijuricidad formal**, es la perspectiva a la norma procedente de una conducta atribuible a una persona. se vincula a la contradicción entre la acción y la norma, a la oposición a través de la conducta humana y la restricción o mandato incluido en la ley penal. Consigue ser entendido de modo objetivo y subjetivo.
- **Antijuricidad formal objetiva**, se presenta relacionada a la noción de la norma objetiva (ley de valorización y decisión de conductas).
- **Antijuricidad formal subjetiva**, se presenta un concepto subjetivo de ley, se refiere, situaciones imperativas y finalistas.
- **Antijurídica Genérica y Específica**, Genérica se relaciona al injusto sin determinar en sus cualidades; específica es aquel en que lo injusto está escrito a una explicación específica de un delito.

Von Liszt, nos expone antijuricidad formal, no es otra cosa que la adecuación al tipo o sea, el punto de partida para sospechar la antijuricidad substancial de la acción.” La afirmación de la antijuricidad de una acción, no depende de la trasgresión de una prescripción legal, sino la consideración de la acción a la luz de lo que establece la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidos los "principios generales del derecho", es decir aquellos que son comunes a todas sus normas, precisamente porque no son específicas o particulares de algunos sectores de ellas .

2.9 La culpabilidad

Definimos que la culpabilidad es la situación en que una persona se encuentra, imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera que no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. La culpabilidad tienen dos formas: el dolo y la culpa; la primera es intención y la segunda negligencia.

(**Peña & Almanza**, 2010), nos informa que la culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer

Claus Roxin, indica en su art "Culpabilidad´ y 'responsabilidad´ como clasificándolas sistemáticas jurídico y penales", expresando: "La distinción entre injusto y culpabilidad es considerada con razón como una de las perspectivas materiales más importantes que ha logrado elaborar nuestra ciencia del derecho penal en los últimos cien años". En efecto, el injusto personal a que llega el finalismo desdibujó la armonía formal del modelo causalista-naturalista en que todo lo objetivo quedaba contenido en el injusto y todo lo subjetivo en la culpabilidad . Con el finalismo tanto tipicidad y antijuridicidad como culpabilidad pasaron a ser continentes tanto de aspectos objetivos como subjetivos .

Claus Roxín, que inicialmente analiza que la culpabilidad era un asunto de naturaleza abstracta, dado que no se podía determinar empíricamente, por estar basada en el "libre albedrío" y por tanto sería mejor eliminar la culpabilidad como categoría jurídica sustituyéndola por la de Responsabilidad . De esa forma se dejaba de lado este factor del delito fundamental para los fines de la determinación judicial de la pena .

Terradillos Basoco, nos confirma, "La teoría de la culpabilidad se distancia de la teoría del injusto, lo que expresa, Bustos y Hormazábal a dividir, de la teoría del delito, la teoría del sujeto responsable. No parece, sin embargo, que sea precisa esta división, por más que las diferencias de objeto sean obvias, máxime si se comparte que la culpabilidad va siempre declarada a un hecho concreto, típico y antijurídico". De tal manera puede apreciar, el catedrático de la Universidad de Cádiz confirma, al igual que Roxin, que hay una clara desvinculación entre injusto, y culpabilidad y del mismo modo que las diferencias de objeto de uno y otra son obvias, pero entiende que esta separación no puede efectuarse, porque la culpabilidad va "siempre referida a un hecho concreto, típico y antijurídico", como dice textualmente precisando el punto de discrepancia .

2.10 Consecuencias jurídicas

2.10.1 La pena

Quintano, se refiere a la pena es la privación de un bien al responsable de una infracción. El término "responsable", se refiere al principio de culpabilidad, que tiene su exponente legal en el artículo 5 del código penal, cuando dispone que : "no hay pena sin dolo o imprudencia", por lo que si no se es responsable del delito, tampoco puede ser culpable del mismo, con lo que no se puede sancionar o penar.

(Cardenas, 2016): indica, a pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo.

2.10.2 La reparación civil

Luis Bramont Arias y Luis Bramont Torres, expresan La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil. Pág. 295 y 296(Código Penal, edición 1995).

Viada y Aragonés, manifiestan que, “la reparación civil hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo”.

(Calderon, 2011), refiere, que actor civil busca en el proceso penal el resarcimiento del daño causado por el delito, en otras palabras, busca obtener la reparación civil que comprende:

La restitución de la cosa- la restitución es procedente cuando el delito se ha consistido en la sustracción de la cosa y es posible recuperarla y devolverla a su dueño.

El resarcimiento por daños y perjuicios- el resarcimiento viene a ser la reparación del daño ocasionado por el delito, comprende tanto el daño emergente y lucro cesante.

2.11 Apropiación Ilícita

Concepto

Definimos la apropiación ilícita que consiste como un acto cometido por el agente delictivo en su provecho o de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien inmueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se le haya entregado para guarda o depósito, a título de administrativo o cualquier otro título no traslativo de dominio y que exista la obligación de devolver oportunamente el bien entregado a custodia.

La real academia de la lengua define como apropiación indebida al delito que comete quien hace suya una cosa que ha recibido con obligación a devolverla.

Cabanellas, denomina a la apropiación ilícita en argentina argentina expresa: la incorporación por acto espontáneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de

derecho para ello. es tanto una atenuación calificada del robo y del hurto como una irregularidad en el adueñamiento de las cosas.

(Hugo, 2014), define la Apropiación Ilícita de la siguiente manera:

La denominación de “apropiación ilícita”, en desmedro de la denominada “apropiación indebida”, que es como también se conoce este tipo delictivo en la doctrina (La Sección decimonovena de la Parte Especial del C.P. alemán, hace referencia a: “hurto y apropiación indebida”). Resulta interesante apreciar la tendencia doctrinaria española al respecto del ilícito en comentario, al que denominan “apropiación indebida”. Conforme a ello y de acuerdo a su naturaleza jurídica, los tratadistas peninsulares concuerdan en que no existe acuerdo en la doctrina acerca de la ubicación sistemática de la apropiación indebida. En el Código Penal de 1870 se hallaba situada entre las estafa.

2.11.1 Regulación

Se encuentra previsto en el Artículo 190° del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala:

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2.11.2 Bien Jurídico Protegido

En la doctrina es común aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en 923 de código civil, donde se define como el poder jurídico que le permite, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; pero con la apropiación ilícita se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar o disponer de sus bienes, dinero o valores.

Chaparro (2011), sostiene que los bienes jurídicos protegidos son intereses jurídicamente protegidos por la norma penal. Toda norma penal protege un determinado bien jurídico. El legislador penal selecciona entre los diferentes bienes jurídicos que puedan existir en una sociedad a la que debe brindar protección a través del derecho penal . (p.64).

(**Peña F. , 2017**), menciona respecto al derecho positivo; es de verse que, según nuestro derecho positivo vigente, se especifica en el tipo penal del Art. 190°, que la punición de dicha conducta se encuentra condicionada a la causación efectiva de un perjuicio, que debe ser de índole económica y, para ello resulta ineludible remitirse a la unidad del patrimonio antes del ataque antijurídico, con su integridad ex post y, así poder verificar si se ha cumplido con la efectiva lesión del bien jurídico protegido.

2.11.3 Sujeto activo

(**Hugo, 2014**), nos indica a quien se le denomina sujeto activo de la acción a quien “en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado”. En tal sentido, la norma exige en el agente una condición especial, que se traduce en la obligación que luego de la recepción surge en éste de devolver, entregar o hacer un uso determinado. Ello determina que se trata de un tipo especial propio, donde el sujeto activo es específicamente quien luego de recibir el bien asume tales deberes fácticos a los que se obliga personalmente y que trasgrede al apropiarse injustamente del bien o dándole un uso no permitido o desviado. En este sentido la coautoría sólo se podrá presentar cuando concurren sujetos cualificados (intraneus).

2.11.4 Sujeto pasivo

(Hugo, 2014), define lo siguiente lo constituido por un bien mueble, una suma de dinero o un valor, recibido por el sujeto activo mediante un título no traslativo de dominio, que le impone la obligación de entregarlo, devolverlo o darle un uso determinado. Conforme a lo establecido en la ley de la garantía mobiliaria (Ley 28677), se entiende como bien mueble, a todo tipo de bien o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. El sujeto pasivo es genérico, puede ser cualquier persona titular del bien ilícitamente apropiado por el agente. Víctima o sujeto del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien (Corte Suprema; Sala Penal Permanente: Casación N° 301-2011-lambayeque, Lima, cuatro de octubre de dos mil doce).

2.11.5 Consumación y tentativa

(Hugo, 2014), nos dice que la conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Eso implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio -bajo su dominio- un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con un fin determinado. La obligación de entregar debe cumplirse respecto a una tercera persona, es decir, distinta al sujeto de quien se recibió el bien mueble.

2.11.8 Consumación de la estafa

Peña Cabrera,(1991), afirma y nombra que el delito de estafa se consuma cuando existe un perjuicio patrimonial para la víctima y no así cuando el agente obtiene el provecho ilícito.

Sebastián Soler, considera como **estafa,**” la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado mediante ardides, tendientes a obtener un beneficio indebido”.

Queral, (1996), nos indica, “por apropiarse de la cosa se considera le ejecución de actos de disposición tendentes a que los bienes recibidos se integren en el propio

patrimonio del sujeto activo en perjuicio del pasivo, haciendo desaparecer la separación de patrimonio correspondiente al autor a la víctima. (p.399).

2.11.9 Juicio de tipicidad

(Peña & Almanza, 2010), se refiere que la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal.

2.11.10 Imputación objetiva

(Peña & Almanza, 2010), dice que la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. (p. 151)

A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. En este sentido, la creación del riesgo debe apreciarse ex ante y la realización del resultado conjuntamente con la relación de causalidad debe apreciarse ex post.

2.11.11 Bien jurídico

(Peña & Almanza, 2010), nos indica que la norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad.

2.11.12 Imputación al resultado

(Peña & Almanza, 2010), informa que el presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, sin embargo, tampoco es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellas.

2.11.13 Imputación subjetiva

(Peña & Almanza, 2010), nos indica deduciendo que el dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. Luis Jiménez de Asúa, dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere.

2.11.14 El tipo subjetivo

(Hugo, 2014), refiere que el tipo de apropiación ilícita se manifiesta eminentemente doloso, además, desde una óptica de tipo subjetivo, el agente, intencionalmente, se apropia del bien mueble a pesar de tener conciencia de su obligación de entregarlo o devolverlo, o le da un uso diferente al permitido, motivado por animus lucrandi, evidenciado por el animus rem sibi habendi que motiva su accionar, que busca obtener provecho patrimonial para sí o para tercero. Por otro lado, el abuso de confianza dejó hace tiempo de constituir el elemento subjetivo esencial (Queralt, 1996, p. 404). El dolo quedaría excluido si el agente tuvo la firme intención de devolver el bien, o en el caso de quien lo retiene mientras el obligado cumple con el pago adeudado.

2.11.15 Tipo agravado

(Hugo, 2014), explica sobre que la apropiación ilícita se agrava cuando concurren en la acción, las calidades taxativamente señaladas en la segunda y tercera parte del artículo 190, que se refieren al propio agente o a los bienes apropiados. La forma agravada en relación a la calidad del agente se encuentra sancionada con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, mientras que la forma agravada en relación a la calidad de los bienes, está sancionada con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de diez años.

En relación a la calidad del agente.- El tipo se agrava si el agente actúa en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial. El curador tiene la obligación de preservar la seguridad y el patrimonio del incapaz no amparado por la patria potestad, ni por la tutela, o a la persona capaz pero circunstancialmente impedido.

En relación a la calidad de los bienes.- Se trata de las apropiaciones ilícitas efectuadas con ocasión de circunstancias calamitosas, provenientes de desastres naturales u otros similares. La mayor reprochabilidad y el fundamento de la agravación radica en la actitud inmisericorde del sujeto que se apropia de bienes, que son destinados al auxilio de poblaciones que sufren los estragos de los desastres, que pueden tener origen en las fuerzas de la naturaleza o ser provocados por la mano del hombre.

2.12 Marco conceptual

Las doctrinas más fundamentales acerca del delito de apropiación ilícita en lo subsiguiente:

Antolisei, (1954), expresa referente a la normativa del delito de apropiación ilícita está cogiendo forma y realizarlo más concreto para facultar la diferencia de los demás delitos, en primordial etapa de desarrollo del delito de apropiación ilícita lo especifica tal como “apropiación indebida, las acciones de apropiación ilícita de lo adquirido entraba en una amplia noción de hurto”. (p.240).

Francisco Muñoz Conde, nos indica que este delito ya se encontraba como delito de hurto y estafa.

Acción: la escuela de la lengua, admitiendo esta voz en sentido jurídico, la establece como derecho que se tiene a solicitar alguna cosa en juicio y de modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. **Cabanellas** 1996(p.33).

Dolo: En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. (**RAE, 2001**).

Culpable: Se dice de la persona a quien se imputa una acción u omisión ilícitas por haberlas cometido de forma deliberada o con negligencia de sus deberes. (RAE, 2001)

Tipicidad: Elemento constitutivo de delito, que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley. (RAE, 2001).

III Hipótesis

El proceso judicial sobre el delito de Apropiación Ilícita, del Expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2020. prueba las subsiguientes cualidades: situaciones que respaldan el debido proceso, ejecutando plazos, explicación de las acciones y la situación del objeto de la indagación.

3.1 Hipótesis Específica

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.

Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán

información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (**Hernández & Fernandez C. & Batista**, 2010).

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (**Hernández, Fernández & Batista**, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

Hernández, Fernández y Batista, (2010), en síntesis se refiere a la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2 Nivel de investigación

Nivel de la investigación será exploratorio e descriptivo .

Exploratoria.- Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Hernández Fernández y Batista (2010), nos expresan que cuando la investigación se aproxima y se explora contextos pocos estudiados; además de la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

La investigación describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la

variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Mejía, (2004), expresa que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la indagación, presentada su nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) selección de la unidad de análisis, Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo a su línea de indagación: proceso sumario, concluye por sentencia, con interacción de ambas partes, dos órganos jurisdiccionales tienen mínima intervención.
- 2) la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental.- Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.- Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal.- Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

Entonces la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3 Unidad de análisis

Centty, (2006):considera que, “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Los elementos de investigación pueden seleccionarse usando los procesos posibles y los no posibles. En el actual trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su preexistencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 2.

Según Arias (1999), precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo recomendado por la línea de investigación, la unidad de análisis; es un Expediente Judicial: N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima –Lima. 2020 comprende un proceso penal sobre apropiación ilícita, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Nitidez de las resoluciones • Adecuaciones de los medios probatorios aceptados con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los acciones para sustentar la pretensión establecidas 	Guía de observación

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Las métodos que se aplican en la fase de la realización del estudio, y la detención de la explicación de la realidad del problema, detención e investigación del conflicto se reconoce su perfil del proceso judicial, y su explicación que contiene el proceso judicial, es la recolección de datos; y los análisis de los resultados.

Arias, (1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento.

Campos y Lule (2012, pág. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. En cuanto a la guía de observación

Según la propuesta la entrada al interior de un proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos empleando una guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para realizar sus características, se utiliza para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

Su contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; para saber lo que se quiere conocer, el concepto diferente o problema planteado, se inserta como anexo 2.

4.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz), & Reséndiz González, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma: Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán presentes.

4.6.1. La primera etapa: En esta fase se realiza, el primer contacto con la recolección de datos, ya que es una actividad abierta y exploratoria; que asegura la aproximación reflexiva, gradual ya que es orientada por los objetivos de la investigación para su revisión y comprensión que será reconquista del logro basado en la observación y el análisis.

4.6.2. La Segunda etapa. En una actividad, más investigada que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas .

En este trabajo se expone desde el instante en que el investigador, aplique la indagación y la evaluación en el objeto de estudio; proceso judicial fenómeno acontecido en un momento exacto del tiempo, documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad de evaluación, como es natural el primer análisis la intención no será precisamente recolectar datos sino, identificar, explorar su contenido, considerado en los fundamentos teóricas que forman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia

observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.8 Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): nos dicen “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Apropiación Ilícita, del expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima – Lima. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Apropiación Ilícita, del expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima –Lima. 2020	Establece las características del proceso judicial sobre delito de Apropiación Ilícita, del expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima – Lima. 2020	El proceso judicial sobre delito de Apropiación Ilícita, del expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del distrito Judicial de Lima –Lima. 2019.; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.9 Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1.- Respetto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respetto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima. 2020 , se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respetto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, Sexto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima. 2020, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respeto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita imponiendo una pena de dos años de pena privativa de libertad Suspendida por el delito de Apropiación Ilícita y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de dos mil soles.

5.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando el principios de diligencia y de la crematística procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.
2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.
3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 190° del Código Penal vigente.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Apropiación Ilícita.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado “A” como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita (tipificado en el artículo 190° del Código Penal), en agravio de “B, se le impone cuatro años de pena privativa de libertad y el pago reparación civil fijada en S/. 2.500.00 nuevos soles que deberá abonar a favor de la agraviado. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N° EXPEDIENTE N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2020.

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Garavano, G. C. (Septiembre/Diciembre de 1997). *La Justicia argentina: crisis y soluciones*. Obtenido de La Justicia argentina: crisis y soluciones: www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones
- Hugo, S. (2014). *Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código Penal Peruano*. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*, 28.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Lima: EDDILI.
- Luzón. (1999). Curso de Derecho Penal. Parte General I. En D. Luzón Peña, *Curso de Derecho Penal. Parte General I* (pág. 228). Madrid: Universitas.
- MARTINEZ, V. J. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.
- Miguel, B. F. (2013). Apropiación Ilicita . En C. R. Espinoza, *Manual de Derecho Penal Parte especial I* (pág. 415). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Mortaya. (2007). *los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal guatemalteco*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7074.pdf
- Peña. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L., Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, F. (2017). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Ideas Solución Editorial SAC.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. eN *teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* (pág. 35). Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- RAE. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* . Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <http://lema.rae.es/drae2001/>
- Saavedra, M. R. (2012). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. (V. B. Vásquez, & S. P. Noriega, Entrevistadores)

Tapia, C. A. (2015). *delitos contra el patrimonio y su repercusión en los acuerdos reparatorios de las víctimas del distrito judicial de puno*. obtenido de delitos contra el patrimonio y su repercusión en los acuerdos reparatorios de las víctimas del distrito judicial de puno:

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle//UANCV/354/P29-002.pdf>

Terán, H. T. (2011). *la administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinario*. obtenido de la administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinario: www.revistajuridicaonline.com

ANEXO 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio

ANEXO DE SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA

Paseo de la República s/n – Palacio de Justicia – Oficina 119-121-123.

EXP. N° 125-09

SEC. Z

S E N T E N C I A

Lima, cinco de julio del año

Dos mil doce.-

VISTA: La instrucción seguida contra “**R**” por el delito Contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita -; en agravio de “**I**” y por el delito Contra la Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad -; en agravio del Estado – Poder Judicial; y, **RESULTA DE AUTOS:** Que, fluye de las investigaciones preliminares que por ante el Primer Juzgado de Paz letrado de San Miguel, se tramitó el proceso número 2439-04, seguido por “**I**” contra el procesado “**R**” sobre Obligación de dar Suma de Dinero, proceso que concluyo con sentencia que declara fundada la demanda y ordenaba al procesado cumpla con pagar al demandante “**I**”, la cantidad de s/. 1,200.00 nuevos soles más legales, costas y costos del citado proceso, conforme se aprecia de las copias certificadas de la Sentencia Judicial de fojas 47/46, siendo así que en el transcurso del proceso el 12 de Octubre del 2006, se trabo embargo en forma de depósito de una sierra circular con motor eléctrico de aproximadamente 4HP, montado en un potro de madera, nombrándosele depositario de dicho bien embargado, al mismo procesado, informándole su responsabilidad civil y penal que en su condición de depositario le confiere, la que fue aceptado, conforme se colige del Acta de fojas

44/45; sin embargo, ante el requerimiento efectuado por el órgano judicial mediante la resolución judicial número 17 de fojas 57/58 a efectos de que pusiera disposición del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Miguel el bien embargado para procederse a la tasación y remate posterior, el procesado no ha cumplido con el requerimiento, pese a estar debidamente notificado, conforme se colige del aviso y de la cédula de notificación de fojas 59, 60 y vuelta, respectivamente ; que, los hechos así descritos dieron lugar a la presentación de la denuncia de parte de fojas 1/62, por lo que el Señor Representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas 63/64, por lo que, esta judicatura apertura instrucción mediante resolución de fojas 67/68, a efectos de tramitar la causa conforme a los cauces de su naturaleza Sumaria, conforme a lo prescrito por el Decreto Legislativo ciento veinticuatro; vencido los plazos de la instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen, habiéndose producido a fojas 108/112, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley para que formulen los alegatos respectivos, llegado la etapa procesal de resolver su situación jurídica; y, **CONSIDERANDO:** Que, la suscrita se encuentra en la ineludible obligación de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, para lo cual se sustenta en la pruebas y diligencias obrantes en autos y no en elementos puramente subjetivos, las que estudiadas y analizadas nos permiten establecer lo siguiente; **PRIMERO:** Que, el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra “**El Principio de Lesividad**” por el cual para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; **SEGUNDO:** Que, así mismo el artículo séptimo del referido Título Preliminar consagra “**El Principio de Responsabilidad o Culpabilidad**” por el cual se incide en el operativo de establecer la responsabilidad penal de autor para posibilitar la imposición de la pena proscribiendo toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es toda forma de responsabilidad objetiva; **TERCERO:** Que, antes de entrar al fondo del asunto se debe señalar que el abogado del inculpado “**R**” en su escrito de fecha 15 de Mayo del 2012 deduce excepción de prescripción de la acción penal de los delitos de Apropiación Ilícita y Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, sin embargo, se debe precisar que se le imputa al antes mencionado procesado los delitos de Apropiación Ilícita y Desobediencia a la Autoridad, siendo menester precisar que respecto al aparente

concurso de delitos, se han pronunciado numerosas jurisprudencias en casos similares: “En el presente caso nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes, específicamente de los artículos ciento noventa (apropiación ilícita) y trescientos sesenta y ocho (desobediencia a la autoridad) del Código Penal, pues aparentemente ambos dispositivos resultan aplicables a la conducta incriminada al procesado; sin embargo recurriendo al principio de especialidad tenemos que la conducta se adecua de manera concreta a la hipótesis del artículo ciento noventa segundo párrafo del Código Penal, el procesado recibió los bienes muebles en su condición de depositario judicial encontrándose en la obligación de devolverlos al requerimiento efectuado por la autoridad competente” ; siendo esto así, los hechos en el presente caso, encuadran únicamente en el delito de Apropiación Ilícita el cual será materia de análisis, más no en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, por lo que, no existe concurso de delitos;

CUARTO: Que , la acción penal se extingue entre otras formas por prescripción, instituto en el cual opera de pleno derecho en tanto y en cuanto haya transcurrido un tiempo igual al máximo estipulado como pena para el delito respectivo, interrumpiéndose su plazo por las actuaciones judiciales o del Ministerio Público, aun así siendo operativo en cualquier modo en un plazo extraordinario cuando transcurrido un tiempo que supere en una mitad del plazo ordinario cuando transcurrido un tiempo que supere en una mitad del plazo ordinario antes aludido;

QUINTO: Que, el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, se encuentra previsto y sancionado por el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona con pena máxima de dos años de pena privativa de libertad y atendiendo que los hechos sub materia se retrotraen al mes de marzo del año dos mil ocho (requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional fojas 59/60), habiendo transcurrido desde su comisión hasta la fecha más de **TRES AÑOS**, superando el plazo ordinario y extraordinario de prescripción en consecuencia , a tenor de lo dispuesto por el artículo ochenta y ochenta y tres in fine del Código Penal; por lo que, el ilícito penal de Violencia y Resistencia a la Autoridad se encuentra prescrito; quedando vigente la acción penal en cuanto al delito de Apropiación Ilícita;

SEXTO: Que, por otro lado, el delito de Apropiación Ilícita, se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento noventa primer y segundo párrafo del Código Penal, el cual sanciona con pena máxima de seis años de pena privativa de libertad y atendiendo que los hechos

sub materia retrotraen al mes de marzo del año dos mil ocho (requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional fojas 59/60), no ha transcurrido el tiempo suficiente para que opere el plazo ordinario y extraordinario de prescripción en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo ochenta y ochenta y tres in fine del Código Penal, debe declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida en cuanto a este ilícito penal se refiere; **SEPTIMO:** Que para la configuración del delito de **Apropiación Ilícita**, previsto y sancionado por el artículo ciento noventa primer y segundo párrafo del Código Penal vigente, bajo el cual se ha tipificado el evento sub-materia se requiere como **Elementos de Tipicidad Objetiva:** Que, el sujeto activo, en su provecho o de un tercero, se apropie indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que haya recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado; y, como **Elementos de Tipicidad Subjetiva:** El Dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización los elementos objetivos del tipo, que la conducta se agrava cuando el agente obra en calidad de depositario judicial, conforme el segundo párrafo del artículo ciento noventa, segundo párrafo del Código Penal; **OCTAVO:** Que el numeral doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala **“La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios peritajes y actuaciones de la instrucción”**; Que de la revisión exhaustiva de autos, se tiene que se encuentra acreditado la comisión del delito de Apropiación Ilícita, toda vez que si bien el procesado Ricardo Dionisio Coronado Távara en su declaración instructiva de fojas 242/245 no acepta los cargos formulados en su contra, aduciendo que no tomo conocimiento del requerimiento judicial de fojas 57/58 que le ordena la entrega de la cierra circular con motor, dentro de un plazo de tres días; **NOVENO:** Que, a fojas 21/23 y 73/75 obra la manifestación policial de declaración preventiva del agraviado Isaías Nuñez Llatas en donde refiere que el procesado es Carpintero, entonces hicieron un contrato para que le haga puertas y ventanas para su casa, eso con fecha 23 de noviembre del 2002 y él le debía entregar en diciembre del mismo año , al ver que no cumplió, después fue a la comisaria y él se comprometió a terminar y entregar el resto del trabajo que constaba en el contrato de fecha 30 de mayo del 2003 , conforme se aprecia de

las copias de fojas 69 y vuelta , ante el incumplimiento se le demando ante el primer juzgado de paz letrado de san miguel para que devuelva el dinero, previo requerimiento notarial el cual obra a fojas 70 y vuelta; **DECIMO:** Está acreditado en autos que el procesado no cumplió con lo ordenando por la sentencia judicial, que le ordenó pagar s/ 1,200.00 nuevos soles más los costos y cotas del proceso, por lo que mediante resolución judicial de fojas 53 se le reitero dicho requerimiento **bajo apercibimiento de ley, siendo que el 12 de octubre del 2006** se llevó a cabo el embargo en forma de depósito sobre los bienes del procesado, constituyéndose el especialista legal del juzgado, al inmueble ubicado en la avenida los insurgentes número 326- San Miguel, siendo circular con motor eléctrico de aproximadamente cuatro caballos de fuerza montado en un potro de madera y sobre su responsabilidad civil y penal que su cargo de depositario le confiere, conforme copias certificadas del acta de embargo en forma de depósito de fojas 44/45, luego el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, emitió resolución Nro. 17 de fojas 57/58 a efectos de que pusiera disposición del primer Juzgado de paz letrado de san miguel el embargado para procederse a la tasación y remate posterior, el procesado no ha cumplido con el requerimiento, pese a estar debidamente notificado, conforme se colige del aviso y de la cedula de notificación de fojas 59, 60 y vuelta, respectivamente; en consecuencia, de las diligencias y recaudos actuados se evidencia que se ha acreditado la comisión del delito de apropiación ilícita, así como la responsabilidad penal del procesado; **DECIMO PRIMERO:** Que, según doctrina, en este delito: “El bien jurídico protegido es la propiedad sobre una cosa, y en relación a esta, la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contrapartida obliga a otro a la restitución de la cosa” siendo esto así, y de conformidad con el artículo mencionado en el primer considerando, esto es, el articulo IV del título preliminar que manda “**La pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley**” que la actividad; típica penal del acusado no está encasillado en un precepto permisivo del orden jurídico; por lo que su acción ataco real y efectivamente el bien jurídico antes mencionado, por ende su conducta es típica y antijurídica; **DECIMO SEGUNDO:** Que el cardinal VII (ab initio) del título anotado ordena: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor” que el tipo de lo injusto del autor es reprochable, por cuanto al

momento del hecho que su conducta colisionaba con el orden legal; Que, el artículo VII “ab initio” del referido título, prescribe “La pena se debe tener en cuenta la entidad del injusto, conscientemente en: a) la intensidad del dolo, b) los medios utilizados; y c) el grado culpabilidad basado: en a) sus condiciones personales, siendo que para el caso el acusado al momento de perpetrar el ilícito se encontraba en pleno uso de sus facultades ; tiene grado de instrucción secundaria completa; ocupación carpintero, conforme lo ha referido en su declaración instructiva; **DECIMO TERCERO:** Que para fijar la reparación civil, se tiene en consideración: a) el daño causado, b) las condiciones económicas y familiares del acusado, siendo también aplicables los artículos uno, doce veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento noventa segundo párrafo del código penal vigente; en concordancia con el artículo doscientos ochentaicinco del código de procedimientos penales; que, por estos fundamentos y estando a la facultad conferida por el artículo sexto del decreto legislativo ciento veinticuatro apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la nación, el sexto Juzgado Especializado en lo penal de lima ; **FALLA: DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DEDUCIDA POR “R”** en la instrucción que se le sigue por el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita -, en agravio de “**I**”; **FUNDADA la EXCEPCION DE PERSCRIPCION de la acción penal deducida por” R”** por el delito contra la Administración pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad -, en agravio del Estado Poder Judicial; en consecuencia, **EXTINGUIDA** la acción penal incoada en su contra en cuando a este ilícito penal se refiere; **CONDENADO** a “**R**” por el delito contra el Patrimonio – apropiación Ilícita -, en agravio de “**I**” **Llatas a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el termino de **DOS AÑOS** y en aplicación de los numerales cincuentaesete y cincuentaiocho del penal código penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado; b) concurrir al registro Biométrico de Procesados y Sentenciados del Poder Judicial cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar

su huella digital; c) restituir el bien materia de autos o el monto de su valor; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del código penal, en caso de incumplimiento; **FIJO: en DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de restituir el bien de materia de autos o el monto de su valor; **MANDO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expida el respectivo Boletín de Condena, así mismo se proceda conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve del código sustantivo: y, en su oportunidad se archive la causa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS DE REOS LIBRES

S.S.: FLORES VEGA
BASCONE GÓMEZ VELASQUEZ
BARRETO HERRERA

EXP. N° 13563-2009-0-1801-JR-PE-06

Lima doce de setiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS., El recurso de apelación interpuesto por el causado “**R**” contra la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil doce, obrante a folios trescientos dos, en el extremo que falla condenándolo por el delito contra el patrimonio-Apropiación Ilícita, en agravio de “**T**”, con lo demás que contiene.

Vista de la causa sin informes orales.

Interviniendo como ponente el señor “**F**”, de conformidad con el dictamen de la señora FISCAL SUPERIOR.

FUNDAMENTOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

PRIMERO. La defensa técnica del procesado “**R**” fundamenta su recurso impugnatorio - ver folios 309 y siguientes-, argumentando básicamente que, no se ha tomado en cuenta en su declaración instructiva, esto, no haber tenido conocimiento del proceso que se tramita en el primer juzgado de Paz Letrado de San Miguel, sobre la obligación de dar suma de dinero; así mismo sostiene que la sierra eléctrica se encuentra en el local de su propietario, para ello presenta declaración Jurada de “**V**”; finalmente sostiene que el supuesto agraviado, le dio ,la suma de mil nuevos soles, para la compra de diversos materiales, siendo a que la fecha el saldo no cumple su labor efectuada.

II.- HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. Según la acusación fiscal de folios ciento ocho y siguientes, ampliada y aclarada a folios doscientos cuarenta y nueve, se tiene de autos que ante el primer juzgado de Paz Letrado de San Miguel, se tramita el proceso N° 2439-0, seguido por “**I**” contra el procesado “**R**”, sobre obligación de dar suma de dinero, proceso que concluyo con sentencia que declaro fundada la demanda y ordenada al procesado cumpla con pagar al demandante “**I**”, la cantidad de S/. 1200.00 nuevos soles más intereses legales, costas y costos del citado proceso; siendo así en el transcurso del proceso, el 12 de octubre del 2006, se trabo embargo en forma de depósito de una sierra circular con motor eléctrico de aproximadamente 4HP, montada en un potro de madera, nombrándose depositario de dicho bien embargado al mismo procesado, informándole su responsabilidad civil y penal que su condición de depositario le confiere, la que fue aceptada, conforme se colige del acta de folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco; sin embargo ante el requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional mediante la resolución judicial N° 17, a efectos de que pusiera a disposición del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Miguel el bien embargado para procederse a la tasación y remate posterior, el procesado no ha cumplido con el requerimiento, pese a estar debidamente notificado.

III.- DELITO IMPUTADO

TERCERO. Que, de acuerdo a la acusación fiscal, la conducta del procesado se circunscribe en el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, previsto en el segundo párrafo del artículo 190° del Código Penal, el cual señala. “Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años”.

IV.- ANALISIS DEL CASO

CUARTO. Que, previamente a resolver el fondo de la materia de grado, es pertinente verificar si la acción final ha prescrito, conforme así lo señala la señora Fiscal Superior en su dictamen superior de folios trescientos treinta y siete.

QUINTO. Nuestra legislación regula la institución de la prescripción de la acción penal como una de las diversas formas de extinción de esta, en atención a que, el Estado solo tiene un tiempo limitado para perseguir y castigar a la gente infractor de la ley penal, luego

del cual estará imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto; quedando liberado el proceso de la acción de la justicia por el decurso del tiempo siendo el término “un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley a imponerse el sujeto activo, conforme lo establece el artículo ochenta del Código Penal vigente, agregando el último párrafo del artículo ochenta y tres del citado cuerpo legal, que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”; En el mismo sentido el Tribunal Constitucional señala: “La prescripción de la acción según la regulación establecida en nuestro extraordinario. En primer lugar, el plazo ordinario de prescripción regulado en el artículo ochenta del Código Penal es el equivalente al máximo de la pena fijada en la Ley, en caso de ser privativa de libertad. En caso de que la pena no sea privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años. Así mismo en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica. Por otro lado existe el plazo extraordinario de prescripción que será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción que, según lo establece el artículo ochenta y tres del Código Penal, es el equivalente al plazo de prescripción más de la mitad”.

SEXTO. Que, de lo reseñado precedentemente, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito de Apropiación Ilícita, es de nueve años tiempo que a la fecha de emitirse la presente resolución, aun no transcurrido, teniéndose en cuenta que el ilícito imputado se habría suscitado el 18 de marzo del 2008 (tres días después de efectuarse la notificación en su domicilio de conformidad con lo señalado en la resolución N° diecisiete, obrante en copia certificada a folios cincuenta y siete), conforme se aprecia del cargo de notificación de folios sesenta y vuelta, en consecuencia, al no haber transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción extraordinaria corresponde desestimar lo solicitado por la señora Fiscal Superior.

SEPTIMO. Pasando a analizar el fondo materia de alzada, se tiene que de autos se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado en el delito de materia de proceso, por cuanto, de los actuados se cuenta con: a) la copia certificada de la resolución judicial N° 08 de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, obrante a folios cuarenta y siete, donde se declara fundad la demanda planteada por el agraviada en contra del procesado y se le ordena cumplir con el pago de un mil doscientos nuevos soles a favor del agraviado b) el acta de embargo en forma de depósito, obrante en copia certificada de folios cuarenta

y cuatro y cuarenta y cinco donde se detalla la presencia del encausado “R”, y que solamente como bien afectable se embargó una sierra circular con motor eléctrico de aproximadamente cuatro caballos de fuerza montado en un potro de madera, informándose en ese momento al procesado de su responsabilidad civil y penal que su cargo de depositario judicial le confería, lo que voluntariamente acepto, firmando el proceso en señal de conformidad; c) la resolución número diecisiete, obrante en copia certificada a folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho mediante el cual se requiere al procesado cumpla en el término de tres días, ponga a disposición del juzgado el bien embargado en forma de depósito, bajo apersimio de ley; d) el cargo de notificación, obrante a folios sesenta y vuelta, donde se detalla con fecha trece de marzo del dos mil ocho, se efectuó la notificación al encausado de la resolución número diecisiete.

De lo señalado precedentemente, se tiene que el encausado, pese a encontrarse debidamente notificado, no cumplió con poner a disposición del primer Juzgado de Paz de San Miguel, la sierra circular con motor eléctrico de aproximadamente 4 caballos de fuerza montada en un potro de madera, el cual le fuera entregado en forma de depósito, pese a tener conocimiento de su responsabilidad penal y civil que su cargo de depositario le confiere configurándose de este modo el ilícito materia de proceso si bien el encausado alega no haber tenido conocimiento del proceso seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado San Miguel, sin embargo dicho argumento de viene en falas, por cuanto de los actuados se encuentra con elementos probatorios suficientes que permiten colegir que el encausado tenía pleno conocimiento del proceso civil seguido en su contra, tanto más si este ha suscrito el acta de embargo en forma de depósito, el cual , en caso de no tener conocimiento del proceso no lo habría suscrito.

Por otro lado, el argumento de que la sierra eléctrica se encuentra en el local de su propietario y que el agraviado no ha cumplido con cubrir los gastos efectuados por su persona en el trabajo requerido por este, 7es de señalar que dichos argumentos en modo alguno enervan la responsabilidad del encausado o lo eximen de responsabilidad, por cuanto el ilícito imputado se encuentra ,configurado al momento de que este no ha cumplido con entregar el aludido bien el requerimiento del Juez de Paz Letrado de San Miguel.

OCTAVO. En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicio ocasionado, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia del grado por concepto de reparación civil resulta ser despropor4cional al daño causado en el presente caso, por lo que amerita reducir proporcionalmente, ello tomando en cuenta la forma y circunstancia en que sucedió el evento delictivo; más aún si dicho monto es fijado sin perjuicio del que encausado cumpla con restituir el bien materia de autos o el monto de su valor.

DECISIÓN

Por estas consideraciones DECLARARON infundada la Excepción de Prescripción solicitada por la señora Fiscal Superior a favor del encausado “**R**” por el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de “**T**”; CONFIRMARON la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil doce, obrante a folios trescientos dos, en el extremo que falla condenando a “**R**” por el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de “**T**”; REVOCARON la aludida sentencia en el extremo que fija dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y REFORMANDOLA fijaron en mil doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene; notificándose y lo devolvieron.

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre apropiación ilícita, del expediente N° 13563-2009-0-JR-PE-06	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 13563-2009-0-JR-PE-06	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el (Garavano,	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es
Proceso sobre el Delito de Uso de Documento Falso, en el Expediente N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020	En el Proceso Judicial, Expediente cumplió con los plazos, en el proceso judicial en estudio N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020	En el proceso judicial sobre el Delito de Uso de Documento Falso, en el Expediente en estudio N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020	En el proceso judicial sobre el Delito de Uso de Documento Falso, en el Expediente en N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2019 estudio si se evidencio medidas provisionale	En el proceso judicial sobre el Delito de Apropiación ilícita, en el Expediente en estudio si se evidencio hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función del N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA.	En el proceso judicial Delito de apropiación ilícita, en el Expediente en estudio si se evidencio hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función del N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del trabajo de investigación titulado CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL EXPEDIENTE N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06, SEXTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA-2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° de Apropiación Ilícita del expediente ,N°13563-2009-0-1801-JR-PE-06,Sexto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima-2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2020

.....
De la Cruz Martínez Rosa

DNI N°